REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

Auto No. 199

Puerto Tejada, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión Intestada
Demandante: Esther Ligia Valdez Diaz y Otros
Causante: ANA LUZ VALDEZ APONZA
Radicación: 2024-00033-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a Despacho la presente Sucesión Intestada, presentada por los señores ESTHER LIGIA VALDEZ DIAZ, EDITH MERCEDES VALDEZ DIAZ, ROSA AMELIA VALDES DIAZ y CUPERTINO VALDEZ DIAZ, quienes actúan mediante apoderado judicial abogado JORGE ELIECER BALANTA GONZALEZ, de la causante **ANA LUZ VALDEZ APONZA**.

Del estudio exhaustivo de la presente, se encuentra que:

- Sobre el último domicilio de la causante, en la demanda se hace referencia a que la señora ANA LUZ VALDEZ APONZA, falleció el 09 de marzo de 2022, en la ciudad de Bruselas – República de Bélgica, donde se encontraba eventualmente, siendo el Municipio de Puerto Tejada – Cauca, el lugar de su residencia habitual, donde ejercía sus actos de vida cotidiana. Sin embargo, no se hace tal manifestación bajo la gravedad de juramento, por lo que el abogado deberá hacer tal afirmación bajo juramento a fin determinar la competencia.

- En memorial poder ni en la demanda se encuentra precisada la "*(…) dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*". Conforme lo exige el **artículo 5º de la Ley 2213 de 2022**, pues debe estar así expresamente señalado en el memorial de poder y en la demanda, si es que ahí se

señala, corresponde a la registrada en esa dependencia. Lo anterior debido a la pluralidad de direcciones electrónicas con las que puede contar un profesional del derecho para el trámite de los diversos negocios encomendados.

- Conforme a lo dispuesto en el numeral 6o del artículo 489 ibidem, debe presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444, sin que a la demanda se anexara el mismo.

- En el acápite de notificaciones si bien la actora señala el correo electrónico de los interesados, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, debe allegar las evidencias respectivas de cómo lo obtuvo, en los términos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Además, no se ha indicado las direcciones físicas de los mismos, tal como lo ordena el CGP.

- Debe allegarse nuevamente la escritura pública No. 369 dado que la misma no es legible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir el libelo, vencido el cual y de no hacerlo se rechazará de plano. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito** acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. Reconocer personería adjetiva al abogado **JORGE ELIECER BALANTA GONZALEZ**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cacf6f8b3e30cabb02462f16b962adb887f0c75c6ef24c14ccf87b3f5b0488**
Documento generado en 20/02/2024 03:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica